REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogado constituido en su propia representación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró en la posición de analista legal en la Consultaría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] (Propeep) desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 1 de julio de 2025 devengando un salario de (RD$75,000.00).

5. En fecha 26 de agosto de 2025, le fue entregado al señor [redacted] el cheque núm. 3364174 por un valor de RD$58,837.10, bajo el concepto de vacaciones no disfrutadas.

6. En fecha 9 de septiembre de 2025, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el pago de indemnizaciones correspondientes por su desvinculación.

7. En fecha 14 de octubre de 2025, el Departamento de Recursos Humanos entregó al señor [redacted], el cheque núm. 3380288, de fecha 10 de octubre de 2025 por un valor de (RD$37,077.61) por el pago de compensación por indicadores MAP 2025, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, por el señor [redacted], contra la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la [redacted] YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas: a) Trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,500.00), por concepto de sueldo anual núm. 13, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, calculado sobre la base del tiempo de seis meses laborado y el último salario devengado. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley (Ley núm. 47-08) sobre Función Pública por falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 60 y 94 de dicha normativa. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio**: Violación al principio de legalidad administrativa. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y falta de motivación. **Sexto medio**: Violación al principio de buena fe" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 293/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en el domicilio [redacted].

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 9 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial

depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la**

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep) en su segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal*, *desnaturalización de los hechos y documentos, violación al debido proceso y falta de motivación* así como *una violación al principio de buena fe,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

32. Para apuntalar su segundo, tercer, quinto y sexto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas aportadas al no valorar correctamente: 1) los pagos realizados por la hoy exponente en la cual el señor [redacted] recibe a conformidad y desiste pura y simplemente y sin reservas de manera formal todas las demandas y acciones judiciales presentes y futuras intentadas y por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intentar contra la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep), con relación al contrato que los unió, por no tener interés y; 2) La documentación que acredita el cumplimiento de las obligaciones de ley frente al recurrido.

33. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada no responde adecuadamente los medios de defensa de la exponente violentando el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que, el señor [redacted] recibió los pagos correspondientes a sus derechos adquiridos posterior a su demanda, es decir, pagos relativos a: salario de navidad, vacaciones y el incentivo por el SISMAP y aún así no desistió de sus pretensiones ante el tribunal a quo, recibiendo y firmando un descargo. Que, no se motiva adecuadamente la procedencia de los derechos reclamados y la naturaleza del vínculo jurídico.

34. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de ‘‘pruebas aportadas’’ (pág. 9), lo siguiente:

Parte recurrida: [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP): 1. Fotocopia de la acción de personal de fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos a través de la [redacted], correspondiente al señor [redacted]. 2. Fotocopia de la hoja de cálculos de beneficios laborales de fecha veintidós (22)

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP)
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), a través de la , señora y la y Financiera, señora , referente al señor . 3. Fotocopia de la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la señora , referente al señor . 4. Fotocopia de la carta de desvinculación de fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la señora , dirigida al señor . [Acuse de recibido del señor de fecha 01/07/2025]. 5. Fotocopia del cheque núm. 3380288 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un monto de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), emitido por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana en favor del señor , por concepto de pago de compensación por indicadores MAP 2025, personal inactivo (PROPEEP). [Acuse de recibido del señor de fecha 14/10/2025]. 6. Fotocopia de la solicitud de vacaciones núm. CJ-2025-010 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2025, realizada por el señor , Encargado División de Litigios Departamento Jurídico de la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), dirigida a la y (PROPEEP), señora , correspondiente al señor . 7. Fotocopia del cheque núm. 3364174 de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un monto de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

58,837.10), emitido por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana en favor del señor [redacted], por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025. [Acuse de recibido del señor [redacted] de fecha 26/08/2025]. 8. Fotocopia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], correspondiente al señor [redacted]. 9. Fotocopia del registro de contrato núm. BS-0[redacted] de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2020, emitido por la Contraloría General de la República, a través del Sub- [redacted], señor [redacted] y el [redacted], señor [redacted]. 10. Fotocopia del acto de notificación de escrito de defensa e inventario de documentos depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, marcado con el núm. 513/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional'' (sic).

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''35.1 Hechos no controvertidos a. El señor [redacted], ocupó la posición de "Analista Legal", en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), devengando un salario mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 75,000.00), desde el diecinueve (19) del mes agosto del año 2020, hasta el primero (01) del mes de julio del año 2025, es decir, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses. b. En fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, el señor [redacted], fue desvinculado de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), a través de la acción de personal emitida por la [redacted]. c. En fecha veintiséis (26) del

mes de agosto del año 2025, el Departamento de Recursos Humanos entrego al señor [redacted], el cheque núm. 3364174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$ 58,837.10), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025. d. En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, el recurrente, señor [redacted], interpone un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando, entre otras cosas, el pago de las indemnizaciones correspondientes a raíz de su desvinculación. e. En fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2025, el Departamento de Recursos Humanos entrego al señor [redacted], el cheque núm. 3380288, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un valor de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), por concepto de pago de compensación por indicadores MAP 2025, personal inactivo (PROPEEP)… 39. Al hilo de lo expuesto anteriormente, el caso que nos ocupa ha sido presentado por el señor [redacted], quien mediante el recurso objeto de examen, pretende, lo siguiente: a) Que se ordene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), realizar el pago de los beneficios laborales que le corresponden al señor [redacted], calculados sobre un salario mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$75,000.00), incluyendo salario trece y bonos; b) Que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una indemnización ascendiente a la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), como compensación por los daños y perjuicios causados al señor [redacted] por su desvinculación injustificada, y por negarse a pagar los beneficios que recomiendan los artículos 60 de la ley 41-08 y 94 del reglamento 523-09; c) Que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una astreinte ascendiente a la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por cada día de retraso, en la ejecución de la sentencia a producir. 40. De su parte, la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), mediante su escrito de defensa depositado en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2025, solicitaron lo siguiente; PRIMERO: Rechazar en todas sus partes del recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), interpuesto por el señor, [redacted] por improcedente, mal fundado, carente de objeto y carente de base legal, toda vez que la desvinculación ejercida ha sido realizada apegada a la normativa aplicable y por los demás motivos ya expuestos; SEGUNDO: Rechazar el petitorio de la indemnización económica por valor de (RD$100,000.00) por carecer de objeto y valor probatorio, así como la proporción del salario No. 13 y el bono por compensación en virtud de que ya fueron pagados por la institución; TERCERO: Rechazar el petitorio de condena al pago de astreinte por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el mismo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, solo permitida cuando previamente se ha impuesto una condena, como mecanismo de coacción para que se cumpla con alguna condena principal, y a modo de compensación, por retardo en el cumplimiento, lo cual no acontece en el caso; CUARTO: Declarar el proceso libre de costas. 41. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haberle sido comunicada la instancia del expediente por medio del auto núm. 19782-2025 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2025, notificado mediante el acto núm. 1024/25, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [Acuse de recibido de la Procuraduría General Administrativa de fecha 02/10/2025], y posteriormente, puesta en mora mediante el auto núm. 23591-2025 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2025, notificado mediante el acto núm. 2425/2025 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [Acuse de recibido de la Procuraduría General Administrativa de fecha 26/11/2025]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS En cuanto a la determinación de la categoría del servidor público. 42. Con relación a este aspecto, la parte recurrente, señor [redacted], mediante su instancia introductiva, depositada ante este tribunal en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, aduce que pertenece a la categoría de estatuto simplificado. 43. De su parte, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), mediante su escrito de defensa depositado en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2025, alega que el recurrente pertenecía a la categoría ocupacional 4, que agrupa a profesionales y comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión, en consecuencia, debido a la naturaleza de sus funciones y por las condiciones de su contrato, no da lugar el exigir indemnizaciones, pues les corresponden a otras categorías, como es a los empleados o servidores públicos de estatuto simplificado. 44. Sobre este particular conviene resaltar que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), mediante la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la [redacted], señora [redacted], ha manifestado que el señor [redacted], era empleado de dicha institución, y, desempeñaba la función de "Analista Legal". 45. En esa tesitura corresponde al Tribunal determinar la categoría a la que pertenece el servidor público, señor [redacted], quien se desempeñaba como "Analista Legal", en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría del estatuto laboral determinada y en virtud de su desvinculación, proceden las solicitudes que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de estas se desprenden. 46. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías12, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 47. Este Colegiado, luego de analizar, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición. 48. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias". Como puede observarse el recurrente no pertenece a este estatuto, ya que las labores desempeñadas por él, según el puesto eran de "Analista Legal", en la Administración Pública, como puede constatarse por las certificaciones aportadas por las partes. 49. En cuanto al estatuto de Libre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nombramiento Remoción o de Confianza, el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria". 50. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0692, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2024, respecto a la categoría de los empleados, ha establecido: "(...); En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un

cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…)". (sic) 51. En concordancia con lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que, el señor [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Analista Legal en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), no se corresponde al estatuto descrito en el considerando núm. 48 de esta sentencia, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que el mismo se enmarca dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 52. El artículo 24 de la norma antes indicada, describe en el numeral 2, parte in fine: "Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico13; Párrafo: Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 53. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo,

ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley14. En efecto, estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan, sin embargo, si disfrutan del resto de los derechos y obligaciones de los servidores públicos. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: 54. El recurrente, señor [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 55. El artículo 60 de la Ley 41-08 establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 56. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41 08, estos sí disfrutan "del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma. 57. También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "Que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una

clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión. (…)15". 58. Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: "Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un

proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte16". 59. En ese marco y en virtud de que el Tribunal ha determinado que la desvinculación de la parte recurrente, señor fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose el recurrente de un servidor público que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará a continuación. 60. El señor , quien laboró para la Dirección General de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), como Analista Legal en la Consultoría Jurídica, desde el diecinueve (19) del mes agosto del año 2020, hasta el primero (01) del mes de julio del año 2025, es decir, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses; por tanto, en virtud de lo establecido en la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6 meses, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, en consecuencia, tomando como referencia el último salario devengado consistente en setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 75,000.00), le corresponde una indemnización de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 375,000.00), otorgándole la cantidad de cinco (05) salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley número 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 61. El recurrente, señor , solicita el pago de prestaciones laborales. 62. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 numeral 1 de la Ley 41-08 Sobre la Función Pública, establece que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente17; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones". 63. En concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "Los funcionarios o servidores Públicos que hayan servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 64. Además, el artículo 64 del referenciado reglamento establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 65. El artículo 54 de la Ley 41-08 Sobre la Función Pública refiere lo siguiente: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos". 66. En la especie, este Colegiado ha podido comprobar que, la parte recurrida, [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), efectuó el pago al señor [redacted], por concepto de vacaciones no disfrutadas, evidenciado a través del cheque núm. 3364174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$ 58,837.10), el cual tiene como concepto el siguiente: "Pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025", dicho cheque cuenta con acuse de recibo firmado en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2025, por el señor [redacted], por tanto, procede rechazar, la solicitud de pago de las vacaciones, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacer lo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto al pago del sueldo anual núm. 13. 67. La parte recurrente, señor Agustín Castillo De

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Cruz, solicita el pago del sueldo anual núm. 13 correspondiente al año 2025. 68. El artículo 58, numeral 4 de la Ley núm. 41-08, que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, lo siguiente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". 69. Asimismo, el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la Ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso18". 70. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente, señor [redacted] fue desvinculado en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, le asiste el derecho de percibir la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 37,500.00), por concepto de sueldo anual núm. 13, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41 08 sobre Función Pública. En consecuencia, al no haber acreditado la parte recurrida, mediante la aportación de prueba documental idónea, el cumplimiento de la obligación que le incumbía, esto es, la constancia fehaciente de haber satisfecho el pago de dicho concepto, este tribunal procede a ordenar a la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), realizar en favor del señor [redacted], el pago antes indicado por concepto de sueldo anual núm. 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al pago de los bonos o compensación indicadores MAP 71. La parte recurrente, señor [redacted], solicita el pago de los bonos correspondientes al año 2025. 72. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 41-08 en relación con los principios fundamentales del ejercicio de la función pública, entre ellos: "Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe

basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación. (...)". 73. Asimismo, con relación a los derechos individuales que les asisten a todos los servidores públicos, en su artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, destacamos los siguientes: a). Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; b) Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; y, b) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan. 74. Por su lado, el artículo 01 del decreto 523-09, reglamento de las relaciones laborales en la administración pública, establece: "El presente reglamento tiene por objetivo desarrollar las disposiciones de la Ley 41 08 que regulan las relaciones de trabajo y conducta entre los órganos del Estado y los funcionarios y servidores públicos para garantizar la paz laboral". 75. En efecto, el artículo 68 del precitado reglamento, dispone: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño un bono equivalente al salario de un mes, dicho bono se administrara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. Párrafo I. El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. (...)". 76. En esa tesitura, del estudio de los documentos que integran la glosa procesal del expediente este Tribunal ha comprobado que, la parte recurrida, [redacted] YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), efectuó el pago de la compensación por indicadores MAP correspondiente al año 2025, al señor [redacted], evidenciado a través del cheque núm. 3380288, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un valor de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), el cual tiene como concepto el siguiente: "Pago de compensación por indicadores MAP 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

personal inactivo (PROPEEP)", dicho cheque cuanta con acuse de recibo firmado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2025, por el señor [redacted]. 77. En consecuencia, al haberse evidenciado que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), demostró haber cumplido con el pago correspondiente de la compensación indicadores MAP/2025, al recurrente, señor [redacted], este colegiado procede a rechazar, la solicitud del pago de los bonos, valiendo este inciso decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de indemnización. [Articulo 94 del reglamento 523-09] 78. La parte recurrente, señor [redacted] solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 94 del reglamento 523-09. 79. El artículo 94 del reglamento 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone: "El funcionario público de carrera administrativa que habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la Ley y los reglamentos complementarios, y se encuentre en trámite de nombramiento para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria, tiene el derecho a reclamar, a hacerse oír y a recibir los beneficios que en su favor establecen las normas vigentes". 80. De la lectura de la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo, este Colegiado se verifica que el recurrente sustenta su pretensión en las disposiciones del artículo 94 del Reglamento núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; sin embargo, una correcta interpretación sistemática de dicha norma permite constatar que su ámbito de aplicación se encuentra expresamente limitado a los funcionarios públicos de carrera administrativa, es decir, aquellos que han ingresado al servicio público mediante concurso, han superado las pruebas e instrumentos de evaluación correspondientes y se encuentran en trámite de nombramiento para ocupar un cargo permanente clasificado de carrera, con previsión presupuestaria, conforme a la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41-08 de Función Pública. 81. En la especie, ha quedado debidamente acreditado que el recurrente, señor [redacted] ostentaba la condición de servidor público de estatuto simplificado, categoría jurídica claramente diferenciada de la de servidor de carrera, tanto en la Ley núm. 41-08 como en su normativa reglamentaria, y a la cual no resultan aplicables los derechos, garantías ni beneficios reservados por el legislador a los servidores de carrera administrativa. En consecuencia, pretender la aplicación del artículo 94 del Reglamento núm. 523-09 a una relación de empleo regida por el estatuto simplificado supone una extensión indebida del alcance de la norma, contraria al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y jurisdiccional. 82. Así las cosas, al no encontrarse el recurrente comprendido dentro del supuesto jurídico previsto por el artículo 94 del Reglamento núm. 523-09, este Tribunal concluye que la solicitud de beneficios formulada con base en dicha disposición resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual procede su rechazo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. 83. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00) como compensación por los daños y perjuicios causados por su desvinculación injustificada y por negarse a pagar los beneficios que recomiendan los artículos 60 de la Ley 41 08 y 94 del Reglamento 523-09. 84. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u

omisión administrativa antijurídica". 85. La Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas19". Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado20. 86. Es preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurriera, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica21. 87. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues el artículo 57 establece en cuanto a la responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 88. Asimismo, "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique (…)22". 89. Cabe resaltar, que "La

responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 90. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al establecer que: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño23". 91. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: "14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación24". 92. A todo ello, es importante destacar que, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 93. Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Salas Reunidas ha establecido que: "Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del

monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado". 94. En este aspecto, esta Cuarta Sala es de criterio que las indemnizaciones por daños y perjuicios correspondientes a un exfuncionario público de estatuto simplificado por efecto de su desvinculación, se encuentran expresamente tazadas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, antes mencionado, no siendo dable a este Colegiado acordar al recurrente indemnizaciones adicionales con arreglo al régimen de responsabilidad patrimonial previsto por los artículos 57 y siguientes de la ley 107-13, entender lo contrario equivaldría a disponer un cúmulo de indemnizaciones, figura que no se encuentra establecida en nuestra legislación y como tal no es aplicable, por lo que procede rechazar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia…'' (sic).

36. La administración recurrente asegura que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los pagos efectuados al entonces recurrente [redacted], tales como: a) salario de navidad; b) pago de vacaciones; c) incentivo por el SISMAP y; d) el acuerdo por el cual dicho señor recibe a conformidad y desiste pura y simplemente de todas las demandas y acciones judiciales presentes y futuras en contra del Propeed, con relación al contrato que los unió por no tener interés.

37. **Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada**, es necesario destacar que la valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se la han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4]*;* asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]*;*

38. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que al momento de los jueces del fondo evaluar la controversia apoderada de cara a comprobar si el señor [redacted] era acreedor o no de los derechos económicos establecidos en la Ley núm. 41-08, procedieron a valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, entre ellas, el pago realizado mediante cheque núm. 3364174 de fecha 15 de agosto de 2025 por un monto de RD$58,837.10 bajo el concepto de *pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025* como también el cheque núm. 3380288 de fecha 10 de octubre de 2025 con el cual se comprobó el pago de los *bonos o compensación por indicadores MAP*, siendo -como era de lugar- rechazadas sendas peticiones por parte de los magistrados actuantes

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

(fundamentos jurídicos núm. 66 y 76, págs. 26 y 28), contario a lo alegado por la hoy recurrente.

39. En esa misma tesitura, esta Tercera Sala ha podido verificar que, advertida la categoría del servidor público (estatuto simplificado) y frente al no depósito de la documentación de lugar que diera cuentas del pago de **la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08** así como el **sueldo anual número 13 dispuesto en el artículo 58 numeral de la mencionada Ley y su reglamento** por parte de la administración, los jueces del fondo procedieron a ordenar dichos derechos económicos, acogiendo parcialmente el recurso contencioso sometido a su escrutinio únicamente en cuanto a estos aspectos citados y analizados, sin evidencia de que para arribar a esa conclusión incurrieran en desnaturalización ni falta de base legal como tampoco buena fe.

40. **Sobre la aducida no valorización del acuerdo suscrito.** Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su apartado transcrito sobre *pruebas aportadas* (págs. 5-8), esta Tercera Sala ha podido verificar que no se consigna que la actual recurrente haya depositado dicho acuerdo ante la jurisdicción *a quo*, situación que al efecto impedía establecer su seriedad e influencia.

41. Que, además, cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en

cuestión debidamente recibidos por la secretaría del tribunal *a quo* que permita a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación.

42. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad;* en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, razón por la cual se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

43. **Sobre la falta de motivación.** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión1. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva2; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios reunidos.

En relación con los demás medios de casación (primer y cuarto) sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no

[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la Ley (Ley núm. 41-08) sobre función pública por falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 60 y 94 de dicha normativa* así como una *violación al principio de legalidad administrativa*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.